

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CATALUÑA (PRIMER SEMESTRE 2021)

MARÍA INÉS GIL CASIÓN

Profesora asociada de Derecho Administrativo

Universitat Rovira i Virgili

SUMARIO: 1. Introducción 2. La Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral 3. La Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña 4. La Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales 5. El Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica 6. El Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña 7. El Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias 8. Iniciativas legislativas, proyectos de ley, proposiciones de ley y proposiciones de iniciativa legislativa popular, actualmente en trámite en el Parlamento de Cataluña 9. Turismo sostenible: Cataluña aprueba el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña 10. Otras normas y actuaciones de interés en materia ambiental

1. Introducción

La Crónica de este primer semestre de 2021 sobre la actividad normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña empieza a ser muy distinta de las anteriores, en el sentido de que, pese al marco la crisis sanitaria en la que seguimos instalados, son diversas las regulaciones de carácter general que se han aprobado en este período. Un número importante de normas que se encontraban tramitación, una vez que pudo retomarse el cómputo de los plazos administrativos suspendidos tras la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, han ido saliendo a la luz.

Por tanto, podemos decir que en el periodo examinado (del 30 de abril de 2020 a 30 de abril de 2021), en cuanto a la función legislativa se refiere, se ha reinstaurado cierta normalidad. Si en crónicas precedentes hablábamos de escasez de producción normativa consecuencia primero de la excepcionalidad política, y después por el marco sanitario, podemos afirmar ahora que la "sequía normativa" en materia ambiental se ha paliado. Son tres leyes ordinarias y dos decretos ley, los que vienen a incorporarse al cuerpo legal de la materia ambiental, este primer semestre de 2021.

Además, a los efectos que nos interesan, el semestre que es objeto de esta crónica también alcanza a la acción de gobierno del ejecutivo, el cual ha aprobado diversas disposiciones con rango reglamentario de incidencia directa en materia ambiental.

Cabe tener en cuenta también, que se continúan implementando diversos instrumentos de fomento dirigidos a administraciones públicas y particulares para realizar actuaciones ligadas a la protección del medioambiente y el desarrollo sostenible, aunque las consecuencias de la crisis sanitaria derivada ahora en crisis también económica, ha provocado que las subvenciones y ayudas se focalicen en el fomento de la actividad económica y la promoción de la ocupación, dejando de momento de lado la preocupación ambiental.

2. La Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral

En el DOGC número 8192 de 3 de agosto de 2020, se publica la Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral, que tiene por finalidad desarrollar la competencia exclusiva de la Administración de la Generalidad en materia de ordenación del litoral, mediante la articulación de un modelo de gestión integrada del espacio costero catalán, con la Administración de la Generalidad como Administración de referencia y un mayor protagonismo de los ayuntamientos, que permita abordar la alta vulnerabilidad de este espacio

con un tratamiento individual de cada playa o tramo costero que asegure sus funciones ambientales y establezca sus medidas de protección.

Si atendemos a la estructura de la Ley vemos que se divide en ocho títulos, diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Se dedica el Título I a establecer el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de la Ley, mediante las que se transponen al ordenamiento catalán los objetivos del Protocolo relativo a la gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo.

El título II regula los instrumentos de ordenación y gestión del litoral, articulados mediante el Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas. La Ley define el Plan de protección y ordenación del litoral como el instrumento básico de ordenación y gestión integrada del ámbito terrestre y marino del litoral catalán, y configura los planes de uso del litoral y de las playas como un instrumento para ordenar, en el ámbito municipal, los servicios de temporada y determinadas actividades que se planifique situar a lo largo del año en el dominio público marítimo-terrestre y en los terrenos de titularidad pública que incluya situados en su zona de servidumbre de protección.

Los instrumentos de planificación para llevar a cabo la ordenación y la gestión del litoral son el Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas, detallando la nueva ley las directrices que debe seguir la formulación de los mismos, así como su tramitación y aprobación.

En cuanto al Plan de protección y ordenación del litoral cabe destacar que permitirá la clasificación y la categorización de tramos de playas y la determinación de los umbrales de su capacidad de carga, la definición de los límites máximos de ocupación, y el establecimiento de normas, directrices o

recomendaciones para el uso de estos espacios en términos de seguridad. Estas medidas deben garantizar una mejor clasificación y regulación de la diversidad de playas y superar un marco legal que únicamente distingue entre playas urbanas y playas naturales, pero que, en cambio, admite la compatibilidad de usos en todas ellas. El Plan también prevé la incorporación de medidas de adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

Gracias a su naturaleza jurídica como plan director urbanístico, el Plan garantiza la efectividad de sus prescripciones gracias a la ejecutividad inmediata de sus determinaciones en las diferentes escalas de planeamiento. Dichas previsiones también se extienden a los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre y, en este sentido, el Plan debe garantizar la preservación y la recuperación de los paisajes costeros con la regulación de las fachadas costeras y la preservación de unidades visuales y puntos de interés territorial. Esta nueva planificación, junto con los planes de uso del litoral y de las playas, debe garantizar, por primera vez, una planificación integral del conjunto del litoral catalán, de sus usos y ocupaciones, y superar la limitación física y temporal de la regulación vigente en el momento de la aprobación de la presente ley, que solo tiene en cuenta las playas durante los meses de temporada.

El título III regula el régimen de intervención administrativa en las zonas de servidumbre. Cabe destacar el establecimiento de un régimen de declaración responsable ante los ayuntamientos para determinadas obras y usos que no impliquen el incremento de la superficie ocupada ni de la volumetría existente, ni un cambio del uso autorizado, una medida que simplifica mucho la tramitación administrativa de los expedientes de obras y usos, a la vez que garantiza su adecuación a la normativa urbanística y costera.

El título IV tiene por objeto establecer el régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre. En el primero de los capítulos se establecen los criterios de clasificación de los tramos de playas y su régimen de ocupación,

que el Plan de protección y ordenación del litoral deberá terminar de determinar, garantizando, en cualquiera de los casos, la definición de una categoría de tramos de playas de especial protección incompatibles con la presencia de instalaciones y servicios, que permita proteger los tramos de playas de mayor valor ambiental.

El capítulo segundo regula las autorizaciones, y, entre las novedades, destaca el hecho de que los ayuntamientos pasan a ser competentes para el otorgamiento de las autorizaciones que se hayan previsto en sus planes de uso del litoral y de las playas y que se extienden más allá del período de la temporada. La descentralización de estas autorizaciones permite acercar la ciudadanía a la toma de decisiones y supone una reducción de plazos para su otorgamiento.

El Plan de protección y ordenación del litoral debe fijar los criterios para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, y debe determinar, asimismo, los criterios de gradación de los plazos máximos de otorgamiento y prórroga de las concesiones. La definición de estos criterios mejora la transparencia administrativa y la seguridad jurídica de los diferentes operadores.

El título V regula el régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre. Como aspecto más relevante, se prevé la creación de un nuevo canon a favor de la Administración de la Generalidad para la explotación de actividades que requieran una concesión. Los ingresos derivados de la liquidación de este canon están destinados a la mejora, la conservación, la recuperación y la restauración del dominio público marítimo-terrestre del litoral de Cataluña.

El título VI tiene por objeto articular los instrumentos de participación pública de la Ley. Con respecto a estos instrumentos, destaca la creación del Consejo Rector del Plan de Protección y Ordenación del Litoral y los consejos rectores de los planes de uso del litoral y de las playas, que, en el marco de los planes y

los instrumentos que establece la presente ley, ejercen las funciones de participación, consulta y tutela de la gestión, velando por el cumplimiento de la normativa reguladora. Los consejos tienen representantes de las administraciones públicas competentes y de asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales para favorecer las sinergias entre la iniciativa pública y la privada.

El título VII establece el nuevo marco competencial entre la Generalidad y los ayuntamientos, concreta los órganos competentes en materia de protección de la legalidad y crea la Comisión de Ordenación del Litoral dependiente de la Administración de la Generalidad, con funciones de carácter resolutivo, consultivo e informativo y, a instancias de los ayuntamientos, con funciones interpretativas. Destaca el hecho de que, por primera vez, una única norma ordena las competencias de la Generalidad en materia de ordenación del litoral, entre ellas la aprobación de las normas e instrucciones en materia de protección civil sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas y la supervisión de su cumplimiento, con la voluntad de garantizar que se cumplan unos mismos estándares de seguridad en la totalidad del litoral catalán.

Con relación a los ayuntamientos, las nuevas competencias les permiten el otorgamiento de diversas autorizaciones en dominio público cuando hayan sido previstas en el correspondiente plan de uso del litoral y de las playas, así como la intervención administrativa de determinadas obras que deban llevarse a cabo en las zonas de servidumbre de protección y de tráfico que hasta ahora eran competencia de la Administración de la Generalidad. Todo ello simplifica los procedimientos y acerca nuevamente la decisión al ciudadano.

Finalmente, el título VIII regula la inspección del litoral y las facultades y funciones de los agentes que la llevan a cabo, y otorga la condición de autoridad al personal al servicio de las entidades públicas al que se encomienden dichas funciones.

Esta regulación se completa con las disposiciones contenidas en la parte final de la Ley. Las diez disposiciones adicionales establecen el plazo para la redacción del Plan de protección y ordenación del litoral; la participación de determinadas administraciones de régimen especial en la elaboración de los planes de ordenación; la colaboración interadministrativa necesaria para la aplicación de los instrumentos de ordenación en el espacio marítimo; la paridad en la composición de los órganos derivados de la aplicación de la presente ley, de acuerdo con lo establecido por la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres; la ventanilla única empresarial en las solicitudes de autorizaciones o concesiones y en las declaraciones responsables; especificaciones relativas al cumplimiento de la normativa en materia de pesca y acción marítimas en las concesiones y los instrumentos de ordenación del espacio marítimo; el fomento de la náutica deportiva y popular en la ordenación del litoral; la creación del Conservatorio del Litoral de Cataluña, y la previsión de la aplicación de medidas excepcionales en situaciones de fuerza mayor.

Las cinco disposiciones transitorias regulan el período entre la entrada en vigor de la Ley y la de los instrumentos de planificación que establece; el procedimiento aplicable en los expedientes en trámite, los supuestos de aplicación del canon de explotación de actividades en los expedientes en trámite y en las concesiones ya otorgadas, y los órganos competentes mientras no se constituya la Comisión de Ordenación del Litoral.

Finalmente, además de la disposición derogatoria, la Ley contiene dos disposiciones finales, relativas al desarrollo reglamentario y la entrada en vigor, que establece al cabo de un mes de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, es decir el 3 de septiembre de 2020.

Las disposiciones transitorias se ocupan de la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre y clasificación de las playas, de los usos y servicios de temporada de estas, de los procedimientos iniciados antes de la entrada en

vigor de la norma, de la aplicación del canon por explotación de la actividad y de los órganos competentes.

3. La Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña

En el DOGC número 8171 de 7 de julio de 2020, se publica la Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña.

El Preámbulo de la norma aclara sus intenciones afirmando que el marco internacional establece metas y obligaciones concretas para los gobiernos en materia de conservación y uso sostenible del medio natural y de la biodiversidad. A nivel mundial, las Naciones Unidas promovieron el Convenio sobre la diversidad biológica durante la Cumbre de la Tierra de 1992, y son varios los documentos — planes, protocolos y decisiones— que lo desarrollan, entre los cuales el Plan estratégico de la diversidad biológica 2011-2020, aprobado en 2010, que establece los objetivos de Aichi, y el Plan de acción de los gobiernos subnacionales, ciudades y otras autoridades locales 2011-2020, aprobado en 2010, que insta a los gobiernos a coordinarse, a todos los niveles, del estatal al local, para ser efectivos en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. También la Agenda global de desarrollo sostenible 2030, aprobada en 2015, incluye objetivos relevantes en el ámbito de la biodiversidad, vinculando explícitamente por primera vez el desarrollo sostenible con la conservación del patrimonio natural. En Europa, la Unión Europea promueve la Estrategia sobre biodiversidad hasta 2020, aprobada en 2011 —y ha previsto una nueva estrategia hasta el 2030—, adoptando el Convenio sobre la diversidad biológica y vinculando el desarrollo de la red Natura 2000 a la consecución de seis objetivos básicos de conservación. La Estrategia europea insta a la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y los estados miembros a adoptar medidas para detener la pérdida de biodiversidad.

Asimismo, Cataluña ha establecido su propia Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad 2030, aprobada por el Acuerdo GOV/54/2018, de 17 de julio, que establece como línea de actuación prioritaria número 64 la creación de la Agencia del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Existe, también, una demanda social creciente de protección y de gestión del patrimonio natural de Cataluña, una exigencia de calidad del entorno natural y una percepción ciudadana, que ha crecido en los últimos años, de acuerdo con la encuesta semestral sobre medio ambiente y ciudadanía que promueve el Departamento de Territorio y Sostenibilidad, del hecho de que los esfuerzos que destina el Gobierno a la conservación del patrimonio natural son manifiestamente insuficientes. Esta demanda tiene, también, un significativo componente económico en la medida que el patrimonio natural tiene una importancia estratégica para algunos sectores de actividad, como el del turismo, y para el desarrollo local de una parte muy importante del territorio catalán.

Cataluña acoge 741 hábitats diferentes. En cuanto a responsabilidad internacional, es preciso recordar que 94 hábitats y 57 especies presentes en Cataluña son de interés comunitario y 83 especies de aves están incluidas en el anexo I de la directiva relativa a las aves. Con relación a su superficie, el territorio catalán es enormemente rico en cuanto a biodiversidad, con más de cuatrocientas especies de animales vertebrados, más de diez mil especies de animales invertebrados y más de cuatro mil plantas vasculares. En concreto, Cataluña tiene doce veces más hábitats de interés comunitario por unidad de superficie que el conjunto de España, seis veces más que Italia, tres veces más que Portugal, trece veces más que Francia, catorce más que Suecia o Gran Bretaña y quince más que Alemania. El patrimonio natural es, en consecuencia, un rasgo distintivo de Cataluña y un activo estratégico que se debe proteger y gestionar adecuadamente.

El 32% del territorio catalán está protegido por el Plan de espacios de interés natural, el cual incluye los espacios de la red Natura 2000 y los espacios naturales de protección especial, como los parques naturales. Los ecosistemas

de estos territorios, y los procesos y especies que los conforman, no son unidades aisladas, sino conectadas por la matriz del territorio, y constituyen globalmente la red llamada infraestructura verde.

En conjunto, es una superficie importante que se debe planificar, ordenar y gestionar adecuadamente, con la colaboración de los propietarios y de las políticas sectoriales que inciden sobre el territorio. A pesar de la recuperación de algunos ecosistemas, entre los cuales algunos forestales y arbustivos, que están en expansión, los indicadores sobre el estado de la biodiversidad y el patrimonio natural demuestran que Cataluña continúa perdiendo biodiversidad. El cálculo para Cataluña del índice Planeta Vivo, un indicador sobre el estado de la biodiversidad mundial adoptado por el Convenio sobre la diversidad biológica y los objetivos de Aichi, basado en el seguimiento de las tendencias poblacionales de especies de vertebrados terrestres, de agua dulce y marinos, evidencia una grave tendencia regresiva, con una disminución del 22% de las poblaciones de 258 especies de vertebrados e invertebrados para el período 2002-2016. Cataluña tiene una red significativa de centros y grupos de investigación especializados en el estudio de diferentes ramas del patrimonio natural y en su conservación y gestión, que se debe coordinar, reforzar y vincular más y mejor con la toma de decisiones y la gestión diaria. Los datos aportados por estos grupos de investigación de Cataluña reflejan que las pérdidas de biodiversidad más significativas están produciéndose en los hábitats agrarios, de agua dulce y litorales, como consecuencia directa de la actividad humana. La pérdida de biodiversidad y la degradación del patrimonio natural ponen en riesgo la provisión de servicios ecosistémicos, que son básicos para la salud y el bienestar de la sociedad, como la polinización, la fijación de carbono, la amortiguación de inundaciones, la purificación del agua o la protección de los recursos pesqueros. Solo desde la perspectiva económica, el coste de oportunidad por incumplir el objetivo de la Unión Europea de detener la pérdida de la biodiversidad para 2020 se calcula en 50.000 millones de euros anuales.

En definitiva, Cataluña tiene un patrimonio natural excepcional en el contexto europeo y, por lo tanto, una gran responsabilidad —también legal— de protección y gestión. Los diversos indicadores en materia de biodiversidad evidencian el deterioro de la situación y una tendencia general negativa. La superficie protegida y que debe atenderse representa el 32% del territorio catalán. Los retos de planificación, ordenación y gestión son ingentes y, con respecto a los dos últimos, en la mayor parte están aún pendientes de abordar.

La protección de la naturaleza no es una política accesorio, porque afecta a una parte muy importante del territorio, de su desarrollo económico y del bienestar de la sociedad, razón por la cual debe ser entendida como una oportunidad y un factor de desarrollo y de calidad de país, y en ningún caso como una carga. La complejidad de la gestión del medio natural y la biodiversidad, dada la dinámica variable de los sistemas naturales, exige altas capacidades de coordinación y ejecución, especialmente en un contexto de cambio global. El hecho de que la política de patrimonio natural en Cataluña haya sido históricamente infrafinanciada y haya tenido una capacidad de actuación insuficiente, a diferencia de la gobernanza establecida en otros ámbitos de las políticas ambientales, como el del agua o los residuos, junto a la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, justifica plenamente la necesidad de crear una agencia de la naturaleza de Cataluña.

Este no es un planteamiento singular ni excepcional, dado que esta solución se ha dado en muchos países del entorno de Cataluña. De hecho, todos los países que han promovido, desde hace décadas, una política fuerte y activa en el ámbito del patrimonio natural han creado estructuras de gobernanza dotadas de plena autonomía y capacidad de actuar. El caso más reciente es el de Francia, país que puso en marcha su agencia para la biodiversidad en 2017.

La gestión del medio natural es de una gran complejidad, particularmente en un territorio secularmente humanizado y densamente poblado como Cataluña. Las políticas que tienen por objetivo la conservación del patrimonio natural —

concepto que va desde la preservación y la protección hasta la restauración o el uso sostenible— tienen un evidente componente transversal, ya que mantienen una estrecha relación con las políticas de ordenación del territorio, las agrarias y ganaderas, las cinegéticas y pesqueras, las turísticas, las de infraestructuras, las energéticas y las fiscales, entre otras.

La gestión del medio natural, para ser efectiva, debe combinar la aplicación de conocimientos científicos con el uso de instrumentos y tecnologías propios del mundo de la ingeniería, la sociología, la economía, el urbanismo, la educación o la comunicación, de modo que, por un lado, debe resolver la transferencia de conocimiento de la investigación a la gestión y, por otro, debe dotarse de una organización pluridisciplinaria e interdisciplinaria. Esta realidad casa mal con la rigidez de plazas adjudicadas a cuerpos técnicos de la Administración tradicional de la Generalidad.

La dinámica variable de los sistemas naturales y de la biodiversidad exigen un alto grado de capacidad de actuación, incluso para hacer frente a eventuales emergencias, como las invasiones biológicas, la adaptación al cambio climático o determinadas amenazas a elementos patrimoniales de primer orden. La Administración pública debe ser ágil a la hora de actuar, porque de ello puede depender el logro de los objetivos últimos de las políticas de conservación. La gestión de todos los servicios e infraestructuras de que se ha dotado Cataluña a lo largo de tres décadas, como los centros de información, documentación e interpretación de los parques naturales y demás estructuras de ordenación del uso público, los centros de recuperación de fauna salvaje, la cría en cautividad de especies amenazadas, el cumplimiento de la normativa comunitaria en los espacios de la red Natura 2000 y el desarrollo de todo tipo de acciones de gestión de las especies, los hábitats, el patrimonio geológico y los espacios naturales protegidos, exige altas capacidades de coordinación y ejecución en un contexto de cambio global.

Desde un punto de vista operativo, durante más de veinticinco años de experiencia desde la creación del Departamento de Medio Ambiente, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas para abordar con eficacia y eficiencia los aspectos indicados. La conservación del patrimonio natural no se encuentra en manos únicamente de la Generalidad. En sintonía con las nuevas formas de participación ciudadana en los asuntos colectivos y con las nuevas tendencias en la gobernanza de las políticas públicas, hoy las diputaciones y demás entes locales, los consorcios mixtos entre la Generalidad y los entes locales, las entidades de custodia del territorio y demás entidades del tercer sector ambiental, los propietarios, las fundaciones, las empresas de servicios y las consultoras, los centros académicos y de investigación, y las diversas formas de voluntariado ciudadano forman un rico y complejo ecosistema organizativo, imposible de encajar con las envejecidas estructuras todavía vigentes.

En la esfera económica, la creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe generar un impacto positivo. Por un lado, debe permitir una mejor financiación de las políticas del medio natural y la apertura hacia nuevas fuentes de financiación más allá de las estrictamente presupuestarias. Por otro, debe mejorar la agilidad, eficiencia y eficacia en la gestión presupuestaria.

Finalmente, es importante recordar que, en los últimos veinticinco años, la administración encargada de la planificación y gestión del patrimonio natural no ha gozado de la integridad y la continuidad necesarias para poder definir y ejecutar una política sólida y estructural. En varias ocasiones se han dividido equipos y repartido funciones entre departamentos, se han juntado de nuevo y con diferentes combinaciones, han cambiado de departamento y de orientación, se ha priorizado y despriorizado su actuación. Este permanente ir y venir ha consumido muchas energías, ha impedido poner unos cimientos sólidos, ha dejado muchas líneas de trabajo inconclusas y ha sido causa de una gran pérdida de conocimiento y experiencia.

La creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe permitir aprovechar las numerosas oportunidades ambientales, económicas y sociales derivadas de la conservación de la naturaleza. Para dar respuesta a las necesidades que se han mencionado, es necesaria y puede ser muy útil la creación de un organismo estable y con un cierto grado de independencia y capacidad de actuación que pueda optimizar los recursos disponibles y aumentar la eficacia de la Administración; un organismo orientado a la acción, que resuelva la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, tal y como ya ha sucedido en muchos de los países de referencia en el ámbito de las políticas ambientales.

La creación y las funciones de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña se enmarcan en las competencias que el artículo 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad.

4. La Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales

La protección de árboles y arboledas singulares en Catalunya se basa en tres decretos que regulan la protección de los árboles y arboledas de interés local, los árboles y arboledas de interés comarcal y los árboles y arboledas monumentales. Los tres decretos tienen como base legal los artículos 9 y 10 de la Ley 12/85, de 13 de junio, de espacios naturales.

En el DOGC número 8160 de 23 de junio de 2020, se publica la Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales. Una nueva ley orientada a la protección de los olivos y olivares de dimensiones excepcionales situados sobre todo en cultivos y su entorno. La Ley entró en vigor el 24 de junio de 2020.

El olivo, árbol milenario de la sabiduría y de la paz, es fuente de riqueza y alimento desde hace milenios. La historia del olivo tiene sus raíces en el propio origen de la agricultura, en las primeras civilizaciones del Mediterráneo. Todos

los pueblos que han ocupado el Mediterráneo han contribuido al desarrollo de un modelo de agricultura caracterizado por su adaptación al territorio y a su clima, y que se reconoce como la agricultura mediterránea.

Esta agricultura tiene uno de sus exponentes en el cultivo del olivo para la producción de aceite, que es y ha sido un producto de uso habitual en la dieta de estas zonas y una mercancía principal en los intercambios comerciales de todas las épocas. En Cataluña, el uso del aceite ha formado parte de la cultura del país desde tiempos inmemoriales. No se concibe mesa alguna ni cocina sin un aceite generoso. Además, por sus características ambientales e históricas, las plantaciones de olivos han formado parte de los cultivos y el paisaje de los pueblos catalanes.

Todos estos hechos han facilitado que, en el medio natural, agrícola pero también urbano existan olivos y olivares monumentales. Esta riqueza paisajística constituye un patrimonio ambiental, agrario, cultural, social, histórico y económico que es también patrimonio de Cataluña. Por lo tanto, su protección y conservación tienen un interés público evidente. Los olivos monumentales que responden a estas características son deudores del esfuerzo humano en su cuidado y mantenimiento. Son monumentos vivos en desarrollo y producción. Muchos de estos espacios están hoy en peligro por diversas causas. Desgraciadamente, en las últimas décadas los paisajes y los espacios agrarios catalanes han sufrido procesos de degradación y banalización, como reconoce la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje.

Con el fin de detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio, deben establecerse mecanismos e instrumentos de planificación que aseguren la adecuada gestión de los olivos monumentales y su permanencia en el lugar que los ha visto enraizarse, y deben prohibirse explícitamente su extracción y comercialización.

En 2010 la Generalidad aprobó el Catálogo del paisaje de Les Terres de l'Ebre. El capítulo 13 («Paisajes de atención especial») contiene un apartado dedicado al «Paisaje de especial atención de los olivos», en el que se habla de algunos olivos singulares y monumentales. En concreto, la primera de las acciones que se propone (acción 1.1.1) es impulsar ayudas fiscales y subvenciones de la Administración a los propietarios y campesinos que con su actividad agrícola aseguran la pervivencia del paisaje del olivo. La presente ley no pretende regular de modo omnicomprendivo todos los elementos que influyen en la producción y la transformación del paisaje. Las legislaciones sectoriales deben regular el impacto paisajístico de las actuaciones urbanísticas y de las productivas.

El objeto de la presente ley es la protección en su medio actual de los olivos y olivares monumentales. Los olivos monumentales son propiedad tanto de propietarios privados como de propietarios públicos y la ley debe reconocerles el papel que han tenido en su preservación, pero también el que deben tener en su futura gestión.

La presente ley se estructura en veinticuatro artículos, agrupados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. El capítulo I establece el objeto de la Ley y las definiciones.

El capítulo II crea la Comisión Técnica para la Protección de los Olivos y Olivares Monumentales. También establece la elaboración del Catálogo de olivos y olivares monumentales y su sistema de protección, que depende de los departamentos de la Generalidad competentes en esta materia.

El capítulo III regula las acciones de promoción y difusión de los olivos y olivares monumentales.

El capítulo IV regula las prohibiciones, las exenciones y el régimen sancionador que conlleva el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley.

Asimismo, regula las actuaciones de mejora de la tierra y el cuerpo competente para ejercer las funciones de control y vigilancia.

Finalmente, el capítulo V regula la financiación para garantizar la protección de los olivos y olivares monumentales. Las disposiciones adicionales se refieren al establecimiento de reducciones en el impuesto de sucesiones y donaciones, y al baremo de ayudas para la financiación de la protección y gestión de los olivos monumentales. Por otra parte, las disposiciones finales establecen el desarrollo reglamentario, la habilitación presupuestaria y la entrada en vigor.

5. El Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo

En el DOGC número 8238 de 1 de octubre de 2020, se publica el Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo.

Con respecto al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, el artículo 1 dispone la aplicación de la tarifa más baja prevista inicialmente para el 2019, y el artículo 2, por una parte, establece la regla de cálculo de la base imponible para los vehículos de las categorías L3e, L4, L5e y L7e (motocicletas) que no disponen de datos de emisión oficial, y, por otra, aprueba una bonificación de la cuota para los vehículos que tengan reconocida la calificación de clásico. Finalmente, la disposición adicional primera establece la exigibilidad del tributo para todos los vehículos sujetos al impuesto a partir del 31 de diciembre del 2020.

6. El Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña

Los bancos de semillas son colecciones de material vegetal vivo. Su objetivo es contribuir a la preservación del patrimonio genético a través de la conservación de especies, variedades, ecotipos vegetales autóctonos, así como de la información asociada de las entradas conservadas para su aprovechamiento actual y futuro. Según la FAO, “los bancos de germoplasma desempeñan un papel fundamental en la conservación, la disponibilidad y el uso de una amplia diversidad fitogenética para la mejora de los cultivos y con ello la seguridad alimentaria y nutricional. Sirven de puente entre el pasado y el futuro, asegurando la disponibilidad continua de los recursos fitogenéticos para la investigación, la reproducción y la mejora del suministro de semillas para un sistema agrícola sostenible y resiliente”.

En el DOGC número 8.184 de 23 de julio de 2020, se publica el Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña cuya entrada en vigor se produjo el 24 de julio de 2020.

La motivación del Decreto se expresa en el Preámbulo diciendo que la conservación de la biodiversidad constituye un objetivo clave para Cataluña. Como esta biodiversidad es elevada, y resulta además una importante fuente de recursos fitogenéticos que hay que conservar porque está en peligro de desaparición, es necesario que se adopten las medidas oportunas para garantizar su conservación.

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos, la función de promover la recuperación y la conservación de la biodiversidad cultivada y los recursos fitogenéticos, el uso de éstos, la divulgación y la comercialización de las variedades locales de Cataluña y/o de todas aquéllas que representen un interés especial o un patrimonio genético.

Mediante el Decreto 131/2012, de 23 de octubre, por el que se regula el Registro oficial de empresas proveedoras de material vegetal y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento, se regulan actividades de producción y comercialización de material vegetal y se crea el Catálogo de variedades locales de interés agrario de Catalunya. Con el Catálogo, se identifican las variedades que tienen un interés para ser conservadas y se recopila información de las variedades locales de interés agrario.

Dada la casuística de conservación que hay en nuestro territorio, en 2015 el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación puso en funcionamiento un banco de semillas en el que se conservan las semillas presentadas por entidades, particulares o recolectadas por el propio Departamento. En vista de la experiencia adquirida, se considera conveniente constituir este Banco integrado dentro de la estructura del Departamento.

El Banco de Semillas hace una conservación ex situ, es decir, fuera de su ámbito, en condiciones de congelación, por lo que se garantiza la preservación a largo plazo de las variedades locales catalanas, con el objetivo de conservar en buenas condiciones semillas de todas las variedades inscritas en el Catálogo de variedades locales y de aquellas semillas, todavía no caracterizadas, que puedan entregar cualquier ciudadano al Banco para su conservación.

7. Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

El artículo 116.1 del Estatuto de autonomía de Catalunya prevé que corresponde a la Generalitat, respetando lo establecido por el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la

Constitución española, la competencia exclusiva para la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario. La Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, establece el marco normativo que permite el reconocimiento de estas organizaciones en el ámbito de Cataluña, y que puedan acordar y obtener las extensiones de normas adecuadas a las condiciones y necesidades particulares del sector correspondiente y que contribuyan directamente al desarrollo general del sector agroalimentario.

El presente Decreto se dicta pues, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y de acuerdo también a la atribución de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en el artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Fue publicado en el DOGC número 8167 de 2 de julio de 2020 y entró en vigor el 22 de julio de 2020.

Esta Ley se ha adaptado a las características, las necesidades y las particularidades del sector agroalimentario catalán, con el respeto a las normas reguladoras de la competencia y de acuerdo con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del resto de la normativa europea en esta materia, especialmente el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

La publicación de la Ley 18/2015 hace necesario su desarrollo reglamentario, tal y como se establece en su disposición final tercera. El contenido de este Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación

establecidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, y en cuanto al principio de transparencia, se han seguido los trámites de participación que han hecho que la elaboración de la norma haya sido accesible a la ciudadanía y, en relación con el principio de eficiencia, se da cumplimiento a este principio, en la medida que no se imponen cargas administrativas innecesarias.

Siendo por tanto el reglamento la norma necesaria para complementar la regulación legal de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, el presente reglamento, dentro de las opciones de regulación posibles, establece el procedimiento de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como el procedimiento para la aprobación de sus extensiones de normas. Además, la regulación contenida proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios y da cumplimiento a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Con la publicación de este Reglamento, se quiere dar un nuevo impulso a los medios de vertebración de las interprofesionales privadas del sector agroalimentario catalán, para permitir la organización, la cohesión y la colaboración con relación a los objetivos de modernización, desarrollo, competitividad e internacionalización. El hecho de disponer de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Cataluña es un factor coadyuvante para que el sector privado agroalimentario pueda adoptar medidas que consoliden este modelo propio, tanto en el sector primario, como en el transformador y en la comercialización de los productos. Por lo tanto, hay que contar con estructuras asociativas potentes y vertebradas que tengan capacidad suficiente para desarrollar iniciativas que generen valor añadido en los productos agroalimentarios.

Este Reglamento tiene en cuenta que, de acuerdo con el preámbulo de la Ley 18/2015, hay que garantizar que los operadores y sus entidades asociativas

representativas que se integran en las organizaciones interprofesionales son los que realmente hacen el esfuerzo y la inversión económica en la cadena agroalimentaria, y asumen, por tanto, los riesgos económicos de las decisiones que toman.

En cuanto al contenido, este Decreto consta de 15 artículos, estructurados en 6 capítulos: el capítulo I, "Disposiciones generales", incorpora el objeto del Decreto; el capítulo II, "Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias", establece el grado de implantación que deben tener las organizaciones interprofesionales, los requisitos de sus estatutos, el grado de representatividad que deben tener las distintas entidades miembros, el procedimiento de reconocimiento, la resolución de concesión y la retirada del reconocimiento; el capítulo III, "Extensión de normas", establece el procedimiento para la extensión de normas y su aprobación; el capítulo IV, "Control y seguimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias", establece la información que la organización interprofesional debe tener actualizada, y los controles que puede realizar el departamento competente en materia agroalimentaria; el capítulo V, "Procedimiento sancionador", establece el régimen sancionador y cuáles son sus órganos competentes, y el capítulo VI, "Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña", regula este registro, las condiciones de inscripción y las comunicaciones objeto del registro.

8. Iniciativas legislativas, proyectos de ley, proposiciones de ley y proposiciones de iniciativa legislativa popular, actualmente en trámite en el Parlamento de Cataluña

En un contexto de normalidad legislativa sería esperable encontrar en el ámbito Parlamentario iniciativas ambientales que podrían llegar a concluir en Ley del Parlamento, sea a través de textos presentados por el Gobierno (proyectos de ley), por los grupos parlamentarios y miembros del Parlamento (proposiciones de ley) o por los ciudadanos (proposiciones de iniciativa legislativa popular), y

también la iniciativa legislativa del Parlamento ante las Cortes Generales (propuestas de proposiciones de ley al Congreso de Diputados).

No obstante, entendemos que por la situación de pandemia sanitaria y crisis económica, en el ámbito parlamentario y en relación a la normativa ambiental catalana, no encontramos ninguna disposición que haya iniciado su trámite en este periodo.

9. Turismo sostenible: Cataluña aprueba el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña

El derecho del turismo es el conjunto de normas que directamente están relacionadas con el turismo. Es decir, el conjunto de aquellas normas que regulan la ordenación y promoción del turismo, entendido como el conjunto de los recursos, sujetos y actividades que integran el sector turístico (artículo 1, ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña).

La competencia exclusiva en materia de turismo, de acuerdo con la distribución de competencias realizada por el artículo 148.1 de la Constitución Española de 1978 la ostentan las comunidades autónomas. Esto significa que las comunidades autónomas ostentan una competencia general que incluye funciones de carácter normativo, de planificación, de fomento, de policía y de creación y gestión del sector turístico.

Con la aprobación de este nuevo Decreto, publicado en el DOGC número 8195 de 6 de agosto de 2020, como luego se verá, se regulan nuevos productos turísticos, define las modalidades, actualiza los requisitos de clasificación y las características de los alojamientos turísticos. El nuevo Decreto simplifica, actualiza e integra en un solo cuerpo normativo las diferentes normativas. De esta manera se aporta claridad, coherencia y una mayor seguridad jurídica.

El Decreto se estructura en libros, títulos, capítulos y secciones; seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales lo

completan, junto con siete anexos referentes a los requisitos turísticos y de servicios mínimos con el fin de clasificar a los alojamientos turísticos de acuerdo con las diferentes tipologías bajo el amparo de la nueva regulación.

El libro primero comprende la regulación de tipo general y se estructura en tres títulos. Las disposiciones preliminares del título I versan en torno al objeto y ámbito de aplicación del nuevo reglamento. El título II trata de la habilitación de las empresas turísticas de alojamiento y el control del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa turística. El título III regula el Registro de turismo de Cataluña.

El capítulo III recoge la reglamentación de cada tipología de establecimiento concreta a través de su sección pertinente. La sección III (alojamientos al aire libre) gira en torno a los establecimientos de camping y la nueva regulación de las áreas de acogida de auto caravanas, infraestructuras imprescindibles desde un punto de vista de calidad turística del destino, diversificación y orientación a la demanda. La sección IV regula los establecimientos de turismo rural y aumenta su capacidad máxima hasta un total de 20 plazas, con el fin de equipararla con la de los alojamientos turísticos que prevé el anexo II de la Ley 16/2015, de 21 de julio, que no requieren la verificación de las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios previamente a su puesta en funcionamiento. También se abre la posibilidad de que en la finca donde se encuentra situado un establecimiento de turismo rural se puedan desarrollar otras actividades de prestación de servicios.

El título II trata la regulación de las viviendas de uso turístico: su capacidad máxima no podrá exceder de 15 plazas con el fin de compatibilizar la actividad de alojamiento turístico con la convivencia vecinal, el derecho al descanso y la prestación de un servicio de calidad. Se han eliminado referencias al cumplimiento de otras normativas. Con respecto al sistema de intervención, al igual que el resto de alojamientos, se remite a las normas con rango de ley que ya lo definen.

En las viviendas de uso turístico, además, hay que tener en cuenta que la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, ha incorporado a la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo, una disposición adicional, la décima, sobre el régimen especial del municipio de Barcelona, que prevé la posibilidad que el Ayuntamiento de Barcelona establezca, mediante ordenanza y para las nuevas habilitaciones, requisitos particulares a las actividades de alojamiento turístico en viviendas de uso turístico y en hogares compartidos, así como limitaciones temporales y periodos máximos de vigencia.

El título III prevé una nueva figura bajo el epígrafe de alojamientos singulares: se prevé la posibilidad que los ayuntamientos puedan regular alojamientos ubicados en infraestructuras diferentes de las que se determinan en el precepto y que no encajan con ninguna modalidad concreta de alojamiento turístico. Estos constituyen hoy día una oferta legítima, e incluso oportuna, de alojamiento bajo criterios de orientación a la demanda, y no es necesario esperar que la normativa sectorial turística la identifique y regule de forma explícita. Esta circunstancia, el remolque o lastre que la ordenación supone en ocasiones a la propia innovación de productos turísticos, resta competitividad al emprendimiento y denota un cierto anquilosamiento en la adecuación de la realidad legal y jurídica a la sociológica turística. A modo de ejemplo, podrían ampararse en esta tipología figuras como las cabañas en los árboles o de pastores, las barracas como las del delta del Ebro, las cuevas..., entre otros. Los ayuntamientos pueden habilitar alojamientos singulares en su término municipal siempre que definan y delimiten la actividad, atendiendo a las condiciones mínimas establecidas por la presente normativa, así como al conjunto de normativas sectoriales no turísticas que le sean de aplicación (seguridad, salubridad, medio ambiente, entre otras).

El fenómeno del alquiler temporal de habitaciones en viviendas como servicio turístico del que el presente Decreto trata, como no puede ser de otra manera desde una óptima estrictamente turística, abre la puerta al aprovechamiento de una oferta ya existente de espacios alternativos a los alojamientos tradicionales. Ahora bien, el fenómeno del alojamiento turístico en viviendas tiene muchas y varias implicaciones de gran trascendencia, y los intereses que confluyen en la materia son, en consecuencia, variados e interactúan entre sí. Las repercusiones sobre el urbanismo, la fiscalidad, el régimen de la propiedad horizontal o la convivencia ciudadana que rodean a esta actividad no pueden ser resueltas por la normativa turística. Una vez posibilitada y definida esa figura de alojamiento, quedaría en manos de las administraciones con competencias sobre esas materias modular y prevenir, desde su óptica y competencias, los efectos que se puedan derivar.

Desde la vertiente territorial, Cataluña, como destino turístico, es un territorio diverso con grandes ciudades metropolitanas y también con otras realidades de pequeños y medianos municipios, todos ellos con intereses económicos, sociales y de destino, concurriendo circunstancias territoriales diversas. Con la finalidad de atender a la diversidad territorial de nuestro país, y teniendo presente que el régimen de intervención que prevé la mencionada Ley 16/2015, del 21 de julio, para la actividad de alojamiento en viviendas es el de la declaración responsable y, por lo tanto, implica que con carácter inmediato se inicia la actividad, es necesario establecer un plazo razonable –que se concreta en un año– que permita a los entes locales asumir esa tipología de alojamiento turístico en su municipio de forma programada.

El libro cuarto incorpora el conjunto de disposiciones normativas vigentes de carácter reglamentario que inciden en lo que el Plan estratégico de turismo de Cataluña define como modelo de gobernanza, bajo los criterios y principios de corresponsabilidad público-privada. Así, sus tres títulos determinan la regulación de la Mesa del Turismo (título I), de la Comisión Interdepartamental de Turismo (título II) y del Fondo para el fomento del turismo (título III).

El libro quinto integra la reglamentación del sistema catalán de calidad turística en su alcance y términos actuales, incluyendo la normativa vigente que en ese ámbito de la política turística rige en Cataluña desde la entrada en vigor de la Orden EMO/418/2012, de 5 de diciembre, de estructuración del sistema catalán de calidad turística. La redacción introduce nuevos criterios de gratuidad de los procesos de auditoría y reconocimiento de distintivos de calidad turística y de mejora del encaje de la adhesión de establecimientos y actividades turísticas a la política de promoción turística ejecutada por la Agencia Catalana de Turismo en el marco de sus funciones y del desarrollo del Plan de marketing turístico de Cataluña.

El último libro, el sexto, establece los principios, criterios y reglas de la actividad de disciplina administrativa turística. El título I regula las disposiciones generales. El título II regula la inspección turística: delimitación de la actividad inspectora, deberes de las personas inspeccionadas, obstrucción a la actuación inspectora, y las actas e informes de inspección. El título III contiene los órganos competentes en la Administración de la Generalidad y la competencia sancionadora en materia turística de los municipios, de acuerdo con la Ley de turismo y la normativa de régimen local, equiparando la capacidad sancionadora de las dos administraciones turísticas con competencias en la materia (Generalidad y ayuntamientos). El título IV regula los procedimientos de restauración de la legalidad en materia turística, estructurando los procesos de disciplina administrativa turística en dos troncos principales: el procedimiento sancionador y el procedimiento de restablecimiento de la legalidad turística. El título V, y último, hace referencia a la ejecución de los actos y resoluciones en materia turística.

Finalmente, el Decreto contiene anexos relacionados con los requisitos turísticos y de servicio de cada tipología de establecimiento de alojamiento turístico incorporado, y los requisitos de las oficinas de turismo que se

adscriban voluntariamente a la red, con el fin de dotar a esos establecimientos y actividades de los estándares de flexibilidad y durabilidad necesarios.

También establece que los establecimientos turísticos no requieren de ninguna habilitación de la Administración de la Generalitat de Cataluña.

10. Otras normas y actuaciones de interés en materia ambiental

10.1. La Generalitat Catalana aprueba el Plan de protección del medio natural y del paisaje de L'Alta Garrotxa

La Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, tiene como objetivos proteger, conservar, gestionar y, si procede, restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y la productividad de los espacios naturales de Cataluña, y al mismo tiempo determina que la consecución de estos objetivos tiene que ser compatible con el desarrollo y la utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio.

La concreción de estos objetivos en los espacios naturales se lleva a cabo mediante la formulación de los planes de protección del medio natural y del paisaje que tienen como objetivo la protección, la ordenación y la gestión de los espacios naturales. Estos planes se configuran en instrumentos de ordenación y de gestión de los diferentes espacios naturales protegidos de Cataluña y, con respecto a la ordenación de los usos del suelo, tienen la naturaleza jurídica propia de los planes directores urbanísticos.

Los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quáter de la Ley 12/1985 determinan, respectivamente, los órganos de la Generalitat competentes para formular y aprobar los planes de protección del medio natural y del paisaje; el procedimiento para la tramitación de estos planes, y los documentos que los integran. De acuerdo con las previsiones de estos preceptos, y concretamente con el artículo 5 bis mencionado, la formulación y la aprobación inicial y provisional del Plan de protección del medio natural y del paisaje de la Alta Garrotxa corresponde al departamento competente en materia de medio

natural y biodiversidad, y su aprobación definitiva al Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

La Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural elaboró el proyecto de Plan de protección del medio natural y del paisaje de la Alta Garrotxa (en adelante, Plan de la Alta Garrotxa). El proyecto del Plan de la Alta Garrotxa delimita el espacio de protección y contiene la documentación siguiente: a) La memoria, que incluye: los objetivos de protección del espacio natural y del mismo plan; la diagnosis del espacio con relación a estos objetivos; las referencias o fuentes de información utilizadas para la definición de los objetivos y la elaboración de la diagnosis, y la definición y la justificación de la ordenación establecida. b) Los planos de ordenación. c) Las normas. d) Las directrices de ordenación y de gestión y programa de actuaciones.

El proyecto de Plan, con la documentación descrita, fue sometido a evaluación ambiental estratégica. La Resolución TES/1851/2018, de 25 de julio, emite el informe ambiental estratégico del Plan de la Alta Garrotxa. El director general de Políticas Ambientales y Medio Natural, en ejercicio de la delegación efectuada por el consejero de Territorio y Sostenibilidad por la Resolución TES/335/2019, de 13 de febrero, aprobó inicialmente el Plan de la Alta Garrotxa mediante la Resolución TES/512/2019, de 1 de marzo. La resolución de aprobación inicial acordó someter el Plan de la Alta Garrotxa a información pública por el plazo de tres meses, y hacer, simultáneamente al trámite de información pública, el trámite de audiencia a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial del Plan, a las organizaciones profesionales agrarias más representativas y a las asociaciones y agrupaciones sin ánimo de lucro de propietarios forestales y agrarios más representativas de la zona de interés, y también solicitar informe en los departamentos y organismos afectados en razón de sus competencias sectoriales.

El 27 de mayo de 2019, a propuesta del Servicio de Planificación del Entorno Natural y con la finalidad de que las diferentes personas físicas y jurídicas dispusieran de más tiempo para poder estudiar el Plan y hacer las alegaciones que consideraran necesarias, la Dirección General de Políticas Ambientales y

Medio Natural resolvió ampliar el plazo de la información pública hasta el 30 de septiembre de 2019. El director general de Políticas Ambientales y Medio Natural, en ejercicio de la competencia que le delega el artículo 9.3 de la Resolución TES/335/2019, de 13 de febrero, acordó, el 18 de noviembre de 2020, la aprobación provisional del Plan.

Una vez aprobado provisionalmente, el proyecto de Plan de la Alta Garrotxa ha sido objeto de solicitud de informe al Consejo de Protección de la Naturaleza, al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre los aspectos que afecten a sus competencias, y a las unidades del Departamento de Territorio y Sostenibilidad sobre los aspectos territoriales y urbanísticos.

Finalmente el Plan fue aprobado definitivamente según acuerdo GOV/15/2021, de 9 de febrero, y publicado en el DOGC número 8339 de 11 de febrero de 2021, entrando en vigor el 12 de febrero de 2021.

10.2. Cataluña aprueba el Pacto nacional por una movilidad segura y sostenible para el periodo 2021-2030. (ACUERDO GOV/3/2021, de 19 de enero)

En fecha 9 de julio de 2019 se aprobó el Acuerdo del Gobierno para dar impulso a la elaboración del Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible (PNMSS), por parte de los departamentos de Interior y de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña.

En la elaboración del PNMSS se ha seguido un proceso participativo, en el seno de la Mesa de entidades del sector de la seguridad vial y la movilidad sostenible, con la constitución de diferentes grupos de trabajo así como un proceso online de aportación de propuestas. Este proceso participativo ha puesto de manifiesto la necesidad de colaboración transversal entre agentes públicos, privados y sociales para la formulación del Pacto con la creación de un espacio de diálogo entre administración y representantes de la sociedad civil.

El PNMSS pretende dar respuesta a los nuevos retos en la movilidad que se están produciendo facilitando la convivencia y la seguridad entre los usuarios de los diferentes modos de transporte que confluyen en un mismo espacio público; potenciando una movilidad segura, sostenible y respetuosa con el medio ambiente y la salud, e impulsando los modos de transporte no motorizados, la movilidad activa y la promoción del transporte público.

Igualmente, promueve el desarrollo y la implantación de las nuevas tecnologías aplicadas a la industria de la automoción, a las infraestructuras viarias y a los sistemas de información y de gestión del tráfico. Además, lidera la transición hacia una movilidad cada vez más conectada y autónoma.

El Pacto se desarrolla en seis ejes estratégicos que plantean por ámbitos las principales respuestas a los retos y oportunidades de futuro para la consecución de un nuevo escenario de movilidad segura y sostenible.

Los seis ejes establecidos son los siguientes:

- Eje 1. Repensar el espacio público hacia una movilidad más sostenible y segura.
- Eje 2. Adaptar las políticas de seguridad vial a las nuevas características de la accidentalidad.
- Eje 3. Crear una estrategia sensibilizadora y educativa para involucrar a toda la sociedad.
- Eje 4. Desarrollar un espacio de cooperación estratégica entre los diferentes sectores implicados en la movilidad inteligente.
- Eje 5. Establecer los objetivos estratégicos para las infraestructuras respecto a los nuevos sistemas de movilidad.
- Eje 6. Desplegar la estructura necesaria para la gestión del cambio.

El documento final se presentó a la Comisión Interdepartamental para la Mejora de la Seguridad Vial (CIMSIV) y a la Mesa de entidades del sector de la seguridad vial y la movilidad sostenible. En este sentido, tanto la Comisión Interdepartamental, en fecha 27 de octubre de 2020, como la Mesa de entidades, en fecha 3 de noviembre de 2020, han emitido informes favorables.

Considerando que se trata de un documento para el próximo decenio, el Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible tiene como visión y objetivo definir la estrategia de las políticas de seguridad vial y movilidad sostenible a seguir para el período 2021-2030, cuyas acciones se concretarán en los sucesivos planes de seguridad vial, y transversalmente en otros documentos de planificación en el ámbito de la movilidad segura y sostenible, por lo que se somete a aprobación del Gobierno el texto consensuado.

Fue aprobado según acuerdo GOV/3/2021, de 19 de enero, por el que se aprueba el Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible 2021-2030 y publicado en el DOGC número 8322 de 21 de enero de 2021.

10.3. Ayudas y subvenciones en materia ambiental

En materia de subvenciones, cabe subrayar que ha disminuido la convocatoria de subvenciones en materia ambiental, siendo prioritarias y numerosas las convocatorias de planes de reactivación socioeconómica consecuencia de la pandemia de COVID-19 dirigidas tanto a entidades públicas como a particulares.